En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y presencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. M. c/ C. D. s/ Alimentos"** (Expte. N º 33 - Año 2010) venidos del Juzgado de Familia N ° 2 (Expte. N ° 132/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es suficiente el recurso de la demandada fundado a fs. 149? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 156.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando alimentos a favor de la Sra. E. M. G. a cargo de su cónyuge Sr. D. C., consistente en el 15 % de los ingresos del demandado que percibe como empleado de la empresa A. A. A. S. y ello hasta que obre sentencia de divorcio vincular, con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento celebrada en marzo de 2010.

A su vez, fijó una cuota suplementaria para el período marzo/noviembre de 2010 (v. SI N ° 534/10) para cuya determinación ordenó se practique liquidación, en la que deberán considerarse los descuentos dispuestos por SI N ° 100/10 (fs. 12) modificados por esta Cámara de Apelaciones por SIF N ° 06/ 10, para cubrir los alimentos provisionales requeridos por la actora. Impuso las costas y reguló honorarios.

Para así decidir, la Sra. Jueza de la instancia anterior, encuadró el reclamo alimentario en el Art. 198 CC y luego de analizar la prueba producida

determinó como cuota alimentaria a favor de la actora, el 15 % de los ingresos del Sr. C..

A fs. 137/137 vta. y por sentencia aclaratoria se corrige el período establecido para la cuota suplementaria.

La demandada apela la sentencia definitiva a fs. 138. A fs. 149 se agregó el memorial de agravios y su réplica a fs. 151.

2. Los agravios:

Señala el Sr. C., en primer lugar, que le agravia la sentencia *"por cuanto impide acreditar a su favor la diferencia del monto embargado de sus ingresos (20%) conforme SI 100/2010, que fuera modificado por este Tribunal de Alzada mediante la sentencia 06/2010 SIF ajustando esa cuota provisoria la 10% de los ingresos mensuales previa deducción de ley"*. Admite que lo abonado en concepto de alimentos no puede ser repetido para luego señalar que busca que los ajustes puedan ser realizados conforme la máxima "suum Quique Tribuendi" (SIC) y que la liquidación final sea realizada entre el porcentaje establecido en la sentencia que hoy se opugna (15 %), lo abonado hasta el momento y el que figura en la sentencia.

El segundo agravio refiere a que el 15 % establecido es excesivo y que la Sra. G. no demostró su estado de necesidad y que el Sr. C. acreditó que su cónyuge usufructúa el 100 % de los bienes gananciales.

La réplica a los agravios en su primera parte, no tiene relación con los expuestos por la demandada, para luego referirse a la valoración de la prueba, concluyendo que debe rechazarse la oposición planteada por la contraria con imposición de las costas.

3. Liminarmente corresponde señalar que la sentencia definitiva de fs. 126/133 registrada bajo el N ° 133/10 no fue datada y que la providencia de fs. 142 -que sigue a la certificación de Secretaría-, no es correcta,

deslizándose un evidente error al consignar que la fecha de dictado es la del 17 de Noviembre de 2010, cuando la fecha de registro firmada por la Sra. Secretaria es de fecha 9 de noviembre de 2010. Tal yerro deviene de la fecha en la que se dictó la sentencia aclaratoria de fs. 137, dejando a salvo que la misma y por su carácter integrativo a la definitiva dictada, debió registrarse de esa forma.

4. Dicho ello ingresaré a los agravios de la parte invirtiendo por razones de método el planteo del apelante.

a) Cierto es que no existen directrices que impongan a la parte una determinada extensión en la fundamentación de los agravios, pero sí el Art. 278 del CPCC impone, en cuanto a su contenido, la crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

La Sra. Jueza luego de encuadrar la petición de la cónyuge en la obligación alimentaria prevista en el marco del Art. 198, analizó la prueba producida en forma puntual, sin que pueda inferirse del agravio, un razonamiento que -sobre la misma base fáctica- conmueva la argumentación sin fisuras de la Sra. Jueza.

Expresar agravios significa objetar concretamente las conclusiones del juez que estima equivocadas, y aun cuando no debe requerirse fórmulas sacramentales, no alcanza con la mera discrepancia o la reedición de cuestiones sometidas en la contestación de demanda y que fueron rechazadas por el sentenciante de grado. Los agravios alcanzan la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido -o que se atribuye a la sentencia- y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para, de esta manera, descalificarla como acto jurisdiccional. *"Las consideraciones genéricas*

sobre las cuestiones de hecho y prueba, sin indicar de modo concreto donde está el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditadas en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador, no reúne los requisitos de una expresión de agravios" (C Nac. Civ Sala C 6/5/75) .

El escrito de fs. 149 no alcanza el mínimo de suficiencia técnica exigido por Art. 278 desde que no dio razones fundadas y objetivas que lleven a considerar que los razonamientos de la señora jueza son inexactas o contrarias a derecho, quedando en el mero desacuerdo basado en apreciaciones parciales y subjetivas que no logran desvirtuar la decisión que impugna.

b) En cuanto al segundo agravio que refiere a la cuota suplementaria, la queja es inatendible. Y digo ello, porque no advierto en su discurso qué parte del pronunciamiento le resulta injusto y que sirva de sustento, en tanto gravamen, para habilitar esta instancia revisora. La Dra. Viani, al referirse a la cuota suplementaria, esto es a los alimentos devengados durante la tramitación de este proceso, difirió su determinación al momento en que se practique liquidación, expresando con toda claridad expositiva que en aquélla, deberían contemplarse las sumas de dinero ya percibidas (y que obviamente responden a los descuentos que por el 20 % o el 10 % -según la fecha- se hicieron efectivos), por lo que no se puede comprender cuál es el error que se achaca a la sentencia. Tampoco se advierte cuál es el alcance que procura darle y en relación con el agravio, a la máxima "suum cuique tribuere". La decisión de la Sra. Jueza respecto de la cuota suplementaria se ajusta a derecho y coincide con el pedimento de la parte al recurrir por lo que insistiré en que no hay interés en la parte para apelar. *"Dejamos establecido que si el justiciable no recibe ningún perjuicio del dispositivo sentencial, es obvio de que no puede combatirlo, pues como no hay acción sin interés tampoco hay recurso sin agravio. Y existe éste si aparece una diferencia*

perjudicial entre lo pedido por el litigante y lo otorgado por el juez." (Hitters Juan Carlos "Técnica de los Recursos ordinarios" Pág. 371. Librera Editora Platense, La Plata,2004).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar el recurso desierto con costas al apelante.

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL 03/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente. (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. B. A. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 25 % de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N ° 4).

VOTO A LA PRIMERA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos por ella efectuados. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

Se agravia la demandada por entender que el decisorio le impide acreditar a su favor la diferencia del monto embargado de sus ingresos (20%),

ajustando esa cuota provisoria al 10% de los ingresos mensuales, previa deducción de ley. Concluye que se busca que la liquidación final sea realizada considerando las diferencias resultantes entre el porcentaje establecido en la sentencia (15%) y lo abonado hasta el momento y el que se fijara mediante la sentencia de Cámara (10%).

La sentencia de la Instancia anterior ha hecho oportuno mérito de las cuestiones traídas a su análisis. Inclusive ha hecho una puntual referencia a la liquidación que refiere la quejosa (ver fs. 132).

De allí que no se comprende cuál es la queja que intenta expresar la apelante; ni se colige la crítica razonada y concreta del decisorio en crisis.

No puedo menos que coincidir con la Sra. Jueza de primer voto en cuanto a que las expresiones del recurso no satisfacen los recaudos del Art. 268, del CPCC. No hay crítica, ni razonada, ni concreta del fallo atacado.

Esto es, la pieza procesal en la que se pretendió fundar el recurso carece de una crítica razonada a los sustanciales fundamentos dados por el tribunal a quo, toda vez que la falencia recursiva revela que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la providencia impugnada a efectos de habilitar la aplicación normativa que pretende. En todo caso, la presentación de la demandada entraña un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por el tribunal de mérito, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución (cfr. Cám. 8a de Apel. en lo Civil y Comercial de Córdoba, 04/03/2010, in re "Moresi Allende Horacio Alberto c. González, Gladys Ester y otro", LLC 2010 (junio), 576, AR/JUR/1641/2010).

En ese orden de ideas, comparto la opinión de la Dra. de Villafañe y en este aspecto, ha de declararse desierto el recurso intentado.

Se queja también la demandada, pues sostiene que el porcentaje del 15 % establecido por la sentencia de grado resulta excesivo, dejando al alimentante en una situación económicamente crítica.

En este aspecto, el recurso interpuesto no puede correr mejor suerte. A mi juicio, debe ser declarado desierto.

En efecto, se tiene dicho que *"Corresponde declarar desierto el recurso de apelación si el impugnante se limitó a manifestar que los montos aludidos constituyen una condena gravosa pues la expresión de agravios no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*. (Cfr. Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, sala D, 28/09/2000, in re " N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001-D, 214, con nota de Redacción; Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002, 242, con nota de AA. VV; AR/JUR/745/2000).

Frente a tal cuadro de situación, la apelante ha centrado su crítica en una mera disconformidad, extremo inadmisible por no adecuarse a los requisitos técnicos enunciados por el Art. 268, del CPCC. Coincido con la Sra. Jueza preopinante en tanto y en cuanto este aspecto de la queja debe ser desestimada. El recurso intentado, en consecuencia, debe ser declarado desierto (Arg. Art. cit.).

3.

Con respecto a las costas de esta Instancia , y en atención al modo en que se resuelve esta cuestión, las costas han de ser impuestas al apelante (Art. 69, del CPCC).

Coincido con la Sra. Jueza preopinante en que no ha de practicarse regulación de honorarios a la letrada del apelante, atento la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada. También soy de la opinión que los honorarios de

la letrada de la parte actora deberán ser regulados en el modo en que lo propone la Sra. Vocal de primer voto.
Por lo expuesto, voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el Dr. Mario Vivas mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es: 1) Declarar desierto el recurso de apelación fundado a fs. 149. 2) Imponer las costas al apelante. 3) Regular los honorarios de la Ab. B. A. en el 25 % de los fijados en la anterior instancia.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por la Magistrada que me antecede en el voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por existir votos coincidentes.

Puerto Madryn, de abril de 2011
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación fundado a fs. 149;
2) **IMPONER** las costas al apelante;
3) **REGULAR** los honorarios de la Ab. B. A. en el 25 % de los fijados en la anterior instancia;
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N ° 001 de 2011 SDF. CONSTE.